

RESOLUCIÓN NÚMERO 18/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100010117

**ANTECEDENTES**

I. El 21 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico (**DRCEN**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1615100010117:

*“En Entrevista en radio fórmula 94.7, con Pascal Beltrán del Río más o menos a las 10:00 hrs del día 21 de febrero del 2017, el Gobernador del Estado de Querétaro, C MVZ Francisco Domínguez Servién , comentó que la Universidad Autónoma de Querétaro se encuentra realizando el Programa de Manejo del Parque Nacional El Cimatario. Por lo que solicito de manera electrónica lo siguiente de la Dirección de la Región Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp): Contrato o convenio realizado con la Universidad Autónoma de Querétaro, para realizar el Programa de Manejo Avances del Programa de Manejo Nombre del responsable en la UAQ de la realización del Programa de Manejo” (sic)*

II. Que por oficio número **F00.6.DRCEN/0278/17**, de fecha 24 de febrero de 2017, la **DRCEN** informó al Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es atribución de esta Dirección Regional el coordinar la formulación y ejecución de los programas de manejo de las Áreas Naturales Protegidas.*

*En tal virtud, me permito informar a Usted, que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de esta Dirección Regional, correspondiente al periodo del 1 de enero de 2016 a la fecha del presente documento, toda vez que el particular no señaló el periodo de búsqueda de la información solicitada, de conformidad con el criterio número 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:*

***“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la***



RESOLUCIÓN NÚMERO 18/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100010117

**información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada".**

De la búsqueda exhaustiva, se advierte lo siguiente:

- En lo que respecta al contrato o convenio realizado con la Universidad Autónoma de Querétaro, para realizar el Programa de Manejo, así como el nombre del responsable de dicha Universidad para la realización del mismo, se informa que en el periodo antes indicado, esta Dirección Regional no suscribió contrato o convenio con la Universidad Autónoma de Querétaro, para realizar el Programa de Manejo del Parque Nacional El Cimatario, razón por la cual no existen los instrumentos jurídicos solicitados ni un responsable de su realización por parte de dicha Universidad.
- En relación a los avances del Programa de Manejo en los años 2016 y 2017, se informa que actualmente el borrador del citado Programa, se encuentra en revisión entre esta Comisión y la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro.

Por lo antes expuesto, se desprende que los documentos solicitados por el particular son inexistentes en los archivos de esta Dirección Regional respecto de los años 2016 y 2017, no existiendo servidor público responsable de contar con los mismos ni es materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los documentos solicitados, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos



RESOLUCIÓN NÚMERO 18/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100010117

jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

“...

II.- *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

...” (sic)

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio número **F00.6.DRCEN/0278/17**, la **DRCEN** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DRCEN**, manifestó que tiene como atribución el coordinar la formulación y ejecución de los programas de manejo de las Áreas Naturales Protegidas, no obstante después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en lo correspondiente al periodo del 1 de enero de 2016 al 24 de febrero de 2017, manifestó que: “... *En lo que respecta al contrato o convenio realizado con la Universidad Autónoma de Querétaro, para realizar el Programa de Manejo, así como el nombre del responsable de dicha Universidad para la realización del mismo, se informa que en el periodo antes indicado, esta Dirección Regional no suscribió contrato o convenio con la*



RESOLUCIÓN NÚMERO 18/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100010117

*Universidad Autónoma de Querétaro, para realizar el Programa de Manejo del Parque Nacional El Cimatario, razón por la cual no existen los instrumentos jurídicos solicitados ni un responsable de su realización por parte de dicha Universidad", por lo que, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.*

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DRCEN** a través de su oficio número **FOO.6.DRCEN/0278/17**, aportó elementos necesarios que justifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de conformidad con lo siguiente:

- **Circunstancia de modo:** La Unidad Administrativa efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos que obran en esa Dirección Regional; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que no suscribió contrato o convenio con la Universidad Autónoma de Querétaro, para realizar el Programa de Manejo del Parque Nacional El Cimatario.
- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 1 de enero de 2016, al 24 de febrero de 2017, lo anterior sustentado en el Criterio 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala: "**Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada**".
- **Circunstancia de lugar:** La búsqueda se llevó a cabo en los archivos de la **DRCEN**.

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DRCEN** realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no identificando los documentos relacionados con la petición del solicitante, por lo que no existe dicha documentación; por ello, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DRCEN**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el



RESOLUCIÓN NÚMERO 18/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100010117

presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

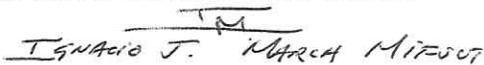
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que, se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

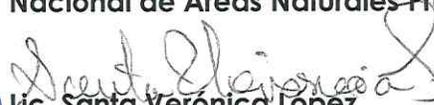
**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

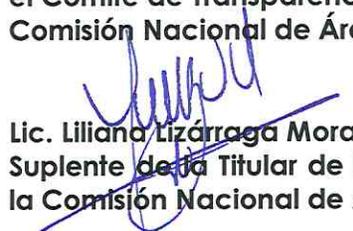
**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **CONANP** para notificar la presente Resolución a la **DRCEN**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.**



**Mtro. Ignacio J. March Mifsut**  
**Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión**  
**Nacional de Áreas Naturales Protegidas**

  
**Lic. Santa Verónica López**  
**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en**  
**el Comité de Transparencia de la**  
**Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas**

  
**Lic. Lilitana Lizárraga Morales**  
**Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia de**  
**la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas**